

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los dias excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2⁵⁰ pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3⁵⁰ al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 36⁵⁰ por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Los casos que el Código penal prevé de acumulación de penas, los resuelve claramente en sus artículos 88, 89 y 131; pero no se ocupa del que con más frecuencia se presenta en la práctica, cual es el de que un reo esté cumpliendo una condena, y durante este tiempo sea nuevamente sentenciado, por delitos cometidos antes de comenzar á extinguir aquélla, á pena ó penas más graves que la que está sufriendo.

Así es que no se ha resuelto si estas personas deben extinguirse por el orden de fechas de las sentencias ó con arreglo á la escala del art. 89 del Código, por más que de hecho en la práctica se hagan cumplir las penas conforme al orden con que llegan los partes que de ellas envían los Tribunales á la Dirección general de Establecimientos penales.

El Ministro que suscribe considera este procedimiento contrario á la ley, porque no es justo, y además ofrece gravísimos peligros é inconvenientes, que al culpable á quien se imponga una condena de cadena temporal, por ejemplo, cuando esté cumpliendo otra de prisión correccional, disfrute de la menor dureza de ésta el tiempo que le faltare para extinguirla, estando ya bajo la presión de una sentencia firme que le impone pena mucho más grave.

Además, tanto en los Códigos modernos como en los inspirados en el antiguo derecho, se ve consignado siempre el principio de que toda pena mayor absorbe la menor. Doctrina admitida en nuestro Código penal y definida como precepto en los ya citados artículos 89 y 131, de los que lógicamente se deduce que siempre que haya acumulación de condenas, deben cumplirse por el orden que indica la escala

del primero de estos dos artículos, y por lo tanto, que cuando el reo esté extinguiendo una pena menos grave que la que por cualquier concepto después le impusieren, debe interrumpirse el cumplimiento de la primera y comenzar el de la segunda, á cuya terminación volverá á extinguir el tiempo que le faltare de aquélla.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 9 de Abril de 1888.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
Manuel Alonso Martínez.

Real decreto.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º El orden de prelación para el cumplimiento de las condenas que simultáneamente se impongan á un mismo reo, debe señalarle el Tribunal respectivo; pero si las circunstancias no han permitido hacer este señalamiento, el Ministerio de Gracia y Justicia seguirá el establecido en el artículo 89 del Código penal.

Art. 2.º Cuando un reo esté cumpliendo una pena y se le impusiere otra más grave, se suspenderá desde luego el cumplimiento de aquélla para que extinga ésta, dejando el resto de la suspendida para que la cumpla al terminar la de mayor gravedad.

Art. 3.º Siempre que se haga uso de lo preceptuado en este decreto, se pondrá inmediatamente en conocimiento del Tribunal ó Tribunales que hubieren sentenciado al reo.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el

expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por varios Diputados provinciales contra la constitución definitiva de esa Diputación y otros particulares, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 8 de Noviembre del año último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En Real orden de 1.º de Marzo de este año, publicada en la Gaceta de Madrid de 3 del mismo mes, dictada de conformidad con el parecer de la Sección, se resolvió por los fundamentos que aparecen en esta soberana resolución:

1.º Anular la elección de la Comisión auxiliar de actas, los dictámenes que se emitió y los acuerdos sucesivos de la Diputación provincial de Albacete.

2.º Que ésta se constituyese interinamente, bajo la presidencia del Vocal de más edad; que se nombrase dicha Comisión auxiliar, ateniéndose á la Real orden de 21 de Abril de 1885, y que se cumpliese lo dispuesto en los artículos 46 y siguientes de la ley Provincial; y

3.º Declarar que los Diputados electos no pueden tomar parte en las votaciones relativas á la validez de sus actas ó á su capacidad legal.

Reunida la Corporación en 16 del indicado mes de Marzo en la forma prescrita, y nombrada la Comisión auxiliar de actas, al proponer ésta la aprobación de la de D. José Solares Ruiz, electo por el distrito de Alcaraz, ocho Diputados pidieron que se declarase no haber lugar á deliberar acerca de ella, una vez que, no habiendo anulado la Real orden de 1.º de Marzo otros acuerdos que los de 4 de Noviembre del año último, referentes á la constitución de la Diputación, se debía considerar subsistente el de 25 de Febrero, por el que se aprobó la elección del interesado para cubrir una vacante ocurrida después del 4 de Noviembre. Así lo acordaron todos los Diputados presentes en votación nominal; en la que no tomó parte la persona á quien se referían el dictamen y la proposición.

Leído el dictamen en que la mayoría de la Comisión auxiliar de actas proponía la admisión del Diputado electo por el distrito de Hellín D. Germán Muñoz García, que formaba parte de la Comisión permanente de actas, los ocho Diputados de que queda hecho mérito formularon una proposición encaminada á que se declarase que no podía tomar parte en las votaciones relativas á las actas de dicho distrito

ninguno de los cuatro Diputados electos por el mismo, puesto que la protesta presentada contra la elección no afectaba particularmente á uno solo de éstos, sino á todos; porque el acuerdo recayese acerca de la protesta y elección, con referencia á uno de los Diputados, prejuzgaría la de los otros tres; y porque, no pudiendo reputarse como causas individuales y distintas lo que constituía una sola y común, se faltaría al genuino sentido de la Real orden de 1.º de Marzo, en el caso de que en las votaciones referentes á la protesta y á la validez de la elección interviniese alguno de los electos por el distrito de que se trataba.

La Corporación, por 11 votos contra ocho, acordó que no había lugar á deliberar acerca de la anterior proposición, y que la Real orden de 1.º de Marzo quedaba cumplida en todas sus partes, absteniéndose cada Diputado electo por Hellín de votar su propia acta, una vez que esto era lo que tal disposición establecía; porque si la reclamación de dos electores de un distrito imposibilitara á los electos de votar las actas del mismo, quedarían éstos á merced de los Diputados antiguos, y porque por este procedimiento, cuando fuesen tres los distritos en que hubiese habido elección, no habría términos hábiles de constituir la Diputación, una vez que no faltarían nunca electores, que, aun cuando fuese sin motivo fundado, protestasen contra las elecciones.

Seguidamente, por 10 votos contra ocho, fué aprobado el dictamen en que se declaraba válida la elección de Don Germán Muñoz García.

Propuesto por la Comisión permanente de actas, en dictámenes separados, la admisión de los Diputados electos por Hellín D. José María Alonso y Zavala, D. Pedro Velasco Falcón y D. Manuel Espinosa Sánchez, los ocho Diputados que forman la minoría pretendieron que, conforme era procedente y se venía observando desde que regía la vigente ley Provincial, se retirasen dichos dictámenes y se formulase uno sólo que comprendiese todo el distrito, á fin de que los Diputados interesados no pudiesen tomar parte en la aprobación de aquel. Esta pretensión fué desechada por la mayoría, por que el punto había sido ya resuelto por la Corporación, una vez que al decidir que los Diputados podían votar en todas las actas menos en la suya, se declaró implícitamente

que éstas se habían de votar separadas. Instó luego dicha minoría para que se declarase que en las votaciones de las actas de un distrito no pudiera intervenir ninguno de los Diputados electos por el mismo, siendo también desechada esta proposición por 11 votos contra ocho. Después de esto, se aprobaron en votaciones sucesivas de 10 votos contra ocho, los dictámenes relativos á la validez de la elección y capacidad legal de D. José María Alonso y Zavala y á la elección de los otros dos Diputados por Hellín, absteniéndose los respectivos interesados cuando se trataba de su propia acta.

La minoría propuso también que se entendiera que D. José Solares había renunciado el cargo de Diputado con anterioridad al 16 de Marzo, y que se declarase que, no habiendo podido, por tanto, asistir legalmente á las sesiones de la constitución, eran nulos los votos que había emitido, porque como su acta fué aprobada en 25 de Febrero y no constaba que hubiere presentado la renuncia del cargo de Alcalde de Alcaraz, que venía desempeñando, en el plazo que señala el artículo 37 de la ley Provincial había perdido el carácter de Diputado. La mayoría, en votación en que no tomó parte el interesado, rechazó la proposición, fundándose en que la Corporación no podía tratar más que de las actas de elección, y que hasta el día anterior 17 no se había resuelto la duda de si estaba ó no aprobada desde el mes de Febrero la elección de Solares.

Procedióse luego á la elección de Presidente, Vicepresidente y Secretario y á la división de Secciones, etc., etc., en cuyos actos no estuvieron presentes los ocho Diputados de la minoría.

Según certifica el Secretario de la Diputación D. José Solares Ruiz presentó en 21 de Marzo una instancia en la que se consigna que en 2 del mismo mes había dirigido otra á la Diputación desde el pueblo de su residencia, manifestando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 37 de la ley Provincial optaba por el cargo de Diputado: que se dirigía también al Gobernador de la provincia renunciando los cargos de Concejal y de Alcalde de Alcaraz; y que, suponiendo que aquel escrito hubiese sufrido extravío, lo daba por reproducido á los efectos de la disposición legal mencionada.

También certifica dicho empleado que ni en los *Boletines oficiales*, ni en los expedientes que existen en la Diputación, consta que D. José Solares Ruiz haya continuado desempeñando el cargo de Alcalde de Alcaraz desde el 25 de Febrero en que tomó posesión del de Diputado provincial; que según aparece de las actas de las sesiones celebradas por la Corporación en los años 1883 á 1884 y 1886, los dictámenes emitidos por las Comisiones auxiliares de actas han revestido forma unipersonal por referirse á individuos de diferentes distritos, y que los de las Comisiones permanentes de actas lo han sido por distritos comprendiendo en un dictamen á todos los Diputados respectivos, y recayendo en ellos una sola votación, excepción hecha del concerniente al distrito de Hellín, emitido en Noviembre del año último, en que la Comisión redactó separadamente el dictamen relativo á D. José María Alonso y Zavala, y del de 11 de Enero de 1883, respecto al distrito de Alcaraz, en que, á petición del Diputado D. Jacobo Serra, se votó por separado la admisión de

cada uno de los electos á quienes se refería el dictamen:

Los Diputados provinciales Don Jesualdo Pérez, D. Jacobo Serra, Don Carlos Medina y D. Buenaventura Conangla, en escrito al que se han adherido D. José María Massa Martínez, D. Juan José Escobar, D. Miguel Acacio Mcreno y D. Juan Antonio Mañaz, suplican á V. E. por las razones que exponen:

1.º Que se sirva declarar nulos los votos emitidos por los cuatro Diputados electos por el distrito de Hellín al tratarse de la elección de éste, y en su consecuencia, que fué acordada por mayoría legal la gravedad de dicha elección, por lo cual su examen y discusión compete á la Diputación definitivamente constituida.

2.º Que en caso de que no se acceda á la última parte de la petición anterior, se repitan las votaciones referentes á dicha elección sin que intervengan en ellas los interesados, y sin otra separación en los dictámenes de las Comisiones de actas y en las votaciones consiguientes que la indispensable con arreglo á la ley, dada la existencia de ambas Comisiones.

3.º Resolver que D. José Solares, por haber seguido desempeñando el cargo de Alcalde en vez de renunciarlo en la forma y en el término establecidos en la ley, ha perdido el carácter de Diputado provincial, y por tanto, que no pudo asistir á las sesiones del día 16 y siguientes, y que son nulos los votos que emitió ya.

4.º Que se declare nula la constitución definitiva de la Diputación y que se verifiquen de nuevo las elecciones de cargos y demás por los Diputados que tienen derecho á intervenir en ellos.

D. Guillermo Garijo, D. Fortunato Ballesteros y D. José María Alonso, por sí y en nombre de sus compañeros de Diputación D. Francisco Royo, Don Germán Muñoz, D. Manuel Espinosa, D. Andrés Ochando, D. José Solares, D. Fernando Núñez Robles, D. Francisco Gómez Ruiz y D. Pedro Velasco, solicitan á su vez que se declare:

1.º Que la Diputación se halla bien constituida.

2.º Que D. José Solares no ha perdido el carácter de Diputado provincial, y

3.º Que D. José María Alonso Zavala tiene la capacidad legal necesaria para pertenecer á la Diputación.

En apoyo de esta última pretensión, dicen que este interesado tiene la cualidad que se le niega de llevar cuatro años consecutivos de vecindad dentro de la provincia, aunque, quizá por error material, no figure en el último empadronamiento, pues, según se justifica en la certificación que acompañan, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de la capital en 28 de Junio de 1882, se le declaró vecino de la misma á petición propia, sin que conste que después haya sido levantada tal vecindad: que su nombre figura en el padrón que forma la Administración de Propiedades é Impuestos, y que se le han expedido las cédulas de vecindad, sin interrupción alguna.

La Sección, después de examinar el expediente, en cumplimiento de lo que se le previene en la Real orden de 8 de este mes, observa que la mayoría de la Diputación provincial no se atuvo á la letra, ni interpretó rectamente el verdadero sentido de la Real orden de 1.º de Marzo último, aunque, dada la claridad con que ésta se halla redactada, no parece que pudiese ofrecer dudas en su aplicación.

Consígnase en ella, á propuesta de

la Sección lo siguiente: «Ciertamente es que, como se dice en el expediente, la ley Provincial no contiene precepto alguno que clara y expresamente prohíba á los Diputados electos tomar parte en las votaciones en que se trate de la validez de sus actas ó de su capacidad legal para desempeñar el cargo que los electores les han conferido; pero, aparte de que no aparece preciso consignar lo que se halla estatuido por nuestras antiguas leyes y por los buenos principios de Derecho, según los cuales nadie debe ser Juez en causa propia, y lo que sentimientos de orden moral impiden realizar; no se puede invocar, según se hace en estas actuaciones, como justificación de las personas que votaron la aprobación de sus propios actos y de la que votó su capacidad legal, los que determina el artículo 60 de la ley, porque si bien ésta dice que los Diputados provinciales no se pueden abstener de emitir su voto, esto se refiere á los asuntos concernientes á la Administración de la provincia, y sólo comprende á los Diputados que ejercen funciones de tales, mas no á los meramente electos.»

Después de esto, añadió, como no podía menos, la Sección, que si el expediente no contuviese otro defecto, no propondría que se anulasen las votaciones, ó al menos los votos emitidos en causa propia por los Diputados de Hellín, puesto que no existía disposición alguna sobre el particular; pero que una vez que por otro motivo había que anular la constitución definitiva de la Diputación, opinaba «que convendría declarar con carácter general que los Diputados electos no pueden tomar parte en las votaciones referentes á sus actas ó á su capacidad legal.»

Las frases subrayadas que consignaron en la tercera de las conclusiones en la Real orden de 1.º de Marzo, sin más alteraciones que la de sustituir la palabra *referentes* con las de *relativas á la validez*, y los razonamientos que las preceden, indican claramente que la declaración que se hizo con carácter de generalidad no contiene tan sólo la prohibición de que los Diputados electos voten sus propias actas ó capacidades, sino que es extensiva, como lo dicta el buen sentido, á todas las votaciones que afecten al reconocimiento de la validez de su elección y á sus condiciones legales para desempeñar el cargo de Diputado provincial.

El acta de la sesión celebrada por la Diputación interina el día 17 de Marzo, demuestra que la mayoría de ésta no lo entendió así, puesto que acordó que los Diputados electos por Hellín tomasen parte en la votación de los dictámenes relativos á la elección del mismo distrito, con excepción del que se refería á sus propias personas, sin tener en cuenta que por este medio los interesados votaban en pro de sus actas, porque no afectando á ninguno de ellos en particular la protesta deducida contra la validez de la elección, sino al conjunto de ésta, la aprobación del acta de uno de ellos equivalía á desestimar dicha protesta y á aprobar la elección de las tres restantes.

Tal error de interpretación ha impuesto vicios de nulidad á las operaciones preliminares de la constitución definitiva y á la constitución misma, que sólo se podrían subsanar reponiendo las cosas al estado que tenía cuando la Corporación se constituyó interinamente por segunda vez en 16 de Marzo último, puesto que nada se lograría apelando al temperamento de

anular solamente los votos emitidos por los Diputados del distrito de Hellín al tratarse de la primera proposición presentada por los reclamantes y del acta de dicho distrito, porque siempre habría que venir á parar á la declaración de la nulidad de las elecciones de cargos y Comisiones y distribución de turnos, en razón á que descontados los cuatro votos de aquéllos, no queda número suficiente de Vocales para tomar acuerdos.

A fin de evitar que nuevas cuestiones de apreciación den motivo á otras reclamaciones ante ese Ministerio, y que se prolongue aún más la lamentable perturbación en que se halla la Administración de los intereses provinciales de Albacete, la Sección se permitirá añadir á lo expuesto que lo regular y precedente es que, salvo el caso de que las protestas deducidas contra la validez de la elección de un distrito afecten particularmente á cada uno de los electos ó á algunos de ellos, se debe formular un solo dictamen, y ser éste objeto de una sola votación, pues no existe razón alguna en que fundar que se discutan y voten por separado hechos que se han realizado juntos, ó más bien que se divida la continencia de un solo hecho, ya que se eligen de una vez todos los Diputados de un distrito, que uno solo es el escrutinio y una sola el acta de la elección, por más que se entreguen un testimonio de ésta á cada una de los electos para que puedan presentarla como credencial en la Secretaría de la Diputación.

(Se concluirá.)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Contaduría.—Negociado 4.º

En los cinco primeros días del presente mes deben los Ayuntamientos de esta provincia ingresar en la Depositaria de la Diputación las cuotas del cuarto trimestre del presente año económico por repartimiento provincial; y con el fin de que cumplan con el deber que la ley les impone, espero de los Sres. Alcaldes se sirvan desde luego efectuar el pago.

Igualmente procederán á realizar el ingreso los pueblos que aun se encuentran en descubierto por lo que adeudan de los cupos del primero, segundo y tercer trimestres de dicho ejercicio, como los de años anteriores; en la inteligencia que de no verificarlo, y por sensible que sea, la Diputación cumplirá con lo que preceptúa la legislación vigente.

Madrid 1.º de Mayo de 1888.—
El Gobernador, C. El Duque de Frias.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE MADRID

REPARTIMIENTO aprobado por la Diputación provincial en sesión de 14 del corriente mes, con arreglo al art. 117 de la ley orgánica Provincial, por la suma de 26.250.079 pesetas 58 céntimos que deben satisfacer los pueblos de la provincia durante el año económico de 1888-89, ó sea el 1538 por 100 de lo que por contribuciones directas y consumos han abonado al Tesoro en el año económico de 1886-87, debiendo incluir en sus respectivos presupuestos la cuota que á cada uno se fija en el presente estado, é ingresar su importe integro en la Diputación provincial en las épocas de recaudación ordinario según previene la ley.

AYUNTAMIENTOS	CUOTA con que contribuyen al Tesoro los vecinos		CUOTA con que contribuyen al Tesoro los hacendados forasteros		TOTAL		BAJA de la quinta parte á los hacendados forasteros		Líquido imponible por contribución territorial		CUOTA que satisfacen al Tesoro por industrial		IMPUESTO de consumos		TOTAL que sirve de base para el reparto		CUOTA que corresponde á cada pueblo al 1538 por 100	
	Pesetas	Céntimos	Pesetas	Céntimos	Pesetas	Céntimos	Pesetas	Céntimos	Pesetas	Céntimos	Pesetas	Céntimos	Pesetas	Céntimos	Pesetas	Céntimos	Pesetas	Céntimos
Madrid.....	8.167.724	86	1.050.679	86	9.218.404	72	1.050.679	86	8.167.724	86	4.389.824	85	8.700.577	58	21.258.124	29	2.844.339	03
Ajalvir.....	10.522	69	10.437	02	20.959	71	2.087	55	18.872	16	674	30	4.702	45	24.248	91	3.244	66
Alameda del Valle.....	4.844	81	180	63	5.025	44	36	12	4.989	32	337	70	1.464	75	6.791	77	908	79
Alcalá de Henares.....	66.316	51	26.902	31	93.218	82	5.380	46	87.838	36	38.929	60	122.422	11	249.190	07	33.342	68
Alcobendas.....	14.072	64	11.897	26	25.969	90	2.379	45	23.590	45	1.251	80	10.083	32	34.925	57	4.673	04
Alcorcón.....	5.738	23	13.435	29	19.173	52	2.687	06	16.486	46	506		6.297	50	23.289	96	3.114	29
Aldea del Fresno.....	8.417	15	3.791	38	12.208	53	758	28	11.450	25	135	30	1.309	50	12.895	05	1.725	47
Algete.....	23.799	24	3.744	11	27.543	35	748	82	26.794	53	996	60	7.248	37	35.039	50	4.688	36
Alpedrete.....	1.822	48	2.434	35	4.256	53	486	87	3.769	66	261	80	2.039		6.070	46	812	30
Ambite.....	7.571	50	4.617	15	12.188	65	923	43	11.265	22	677	80	3.478	25	15.421	27	2.063	36
Anchuelo.....	6.399	27	613	39	7.012	66	122	68	6.889	98	326	70	3.040	50	10.257	18	1.372	49
Aranjuez.....	34.232	77	84.538	21	118.770	98	16.907	64	101.863	34	27.263	55	72.134	52	201.261	41	26.928	87
Aravaca.....	3.279	94	7.301	80	10.581	74	1.460	36	9.121	38	2.778	60	3.340	75	15.240	73	2.039	28
Arganda.....	58.098	68	12.858	73	70.957	41	2.571	74	68.385	67	5.648	50	23.207	34	97.241	51	13.010	98
Arroyomolinos.....	2.922	95	2.681	60	5.604	55	536	32	5.068	23	139	98	1.050		6.258	21	837	34
Barajas.....	27.939	58	19.047	78	46.987	36	3.809	56	43.177	80	2.764	70	9.559	10	55.501	60	7.426	20
Batres.....	3.793	92	4.114	96	7.908	88	822	99	7.085	89	91	30	704	26	7.881	45	1.054	54
Becerril.....	6.574	59	1.946	88	8.521	47	389	37	8.132	10	566	63	3.670	75	12.369	48	1.655	04
Belmonte de Tajo.....	9.406	99	3.496	06	12.903	05	699	21	12.203	84	917	40	4.418	25	17.539	49	2.346	78
Berruero.....	3.346	44	194		3.540	44	38	80	3.501	64	51	70	1.091	25	4.644	59	621	44
Berzosa.....	1.175	72	668	03	1.843	75	133	60	1.710	15			411	75	2.121	90	283	92
Boadilla del Monte.....	13.163	27	2.121	18	15.284	45	424	23	14.860	22	527	45	2.012		17.399	67	2.328	08
Boalo.....	5.863	24	3.693	69	9.556	93	738	73	8.818	20	381	70	1.823		11.022	90	1.474	86
Braojos.....	5.779	61	2.627	56	8.407	17	525	51	7.881	66	66		1.984	15	9.931	81	1.328	88
Brea.....	14.274	55	3.606	58	17.881	13	721	31	17.159	82	664	99	3.459	75	21.284	56	2.847	72
Brunete.....	29.733	77	1.152	27	30.886	04	230	55	30.655	49	1.940	40	11.182	44	43.778	33	5.857	46
Buitrago.....	4.655	74	6.544	13	11.199	87	1.308	82	9.891	05	2.783	82	3.700	95	16.375	82	2.191	08
Bustarviejo.....	15.706	82	878	36	16.585	18	175	67	16.409	51	687	50	6.554	38	23.651	39	3.167	31
Cabanillas de la Sierra.....	2.649	36	1.063	93	3.713	29	212	78	3.500	51	178	20	2.478	85	6.157	56	823	74
Cadalso.....	10.204	26	3.007	81	13.212	07	601	56	12.610	51	2.591	49	11.007	50	26.209	50	3.506	87
Camarma de Esteruelas.....	16.542	95	3.352	75	19.895	70	670	55	19.225	15	463	90	2.398	90	21.787	95	2.915	03
Campo Real.....	27.679	91	7.669	40	35.349	31	1.533	88	33.815	43	1.868	90	7.469	65	43.153	98	5.773	07
Canencia.....	8.832	54	734	30	9.566	84	146	86	9.419	98	381	70	3.177	25	12.978	93	1.736	48
Canillejas.....	7.087	91	2.870	74	9.958	65	574	14	9.384	51	1.182	08	1.937	70	12.504	29	1.673	06
Canillas.....	7.962	58	3.779	07	11.741	65	755	81	10.985	84	1.339	38	1.965		14.290	22	1.910	79
Carabanchel Alto.....	7.025	91	27.129	24	34.155	15	5.425	84	28.729	31	3.050	30	10.944		42.723	61	5.716	09
Carabanchel Bajo.....	9.670	45	28.465	02	38.135	47	5.693		32.442	47	14.372	88	19.335		66.150	35	8.850	76
Carabaña.....	18.271	36	8.292	38	26.563	74	1.658	47	24.905	27	1.927	20	8.118	99	34.951	46	4.676	49
Casarrubuelos.....	3.221	19	587	75	3.808	94	117	55	3.691	39	173	80	1.869	75	5.734	94	767	07
Cenicientos.....	13.941	02	4.111	31	18.052	33	822	26	17.230	07	1.143	18	8.750	50	27.123	75	3.629	20

AYUNTAMIENTOS	CUOTA con que contribuyen al Tesoro los vecinos		CUOTA con que contribuyen al Tesoro los hacendados forasteros		TOTAL		BAJA de la quinta parte á los hacendados forasteros		Líquido imponible por contribución territorial		CUOTA que satisfacen al Tesoro por industrial		IMPUESTO de consumos		TOTAL que sirve de base para el reparto		CUOTA que corresponde á cada pueblo al 13'38 por 100		
	Pesetas	Céntimos	Pesetas	Céntimos	Pesetas	Céntimos	Pesetas	Céntimos	Pesetas	Céntimos	Pesetas	Céntimos	Pesetas	Céntimos	Pesetas	Céntimos	Pesetas	Céntimos	
Cercedilla.....	13.775	45	699	71	14.475	16		139	94	14.335	22	1.070	20	4.491	56	19.896	98	2.662	24
Cervera de Buitrago.....	1.437	04	295	28	1.732	32		59	05	1.673	27	13	20	731	25	2.417	72	323	42
Chamartín.....	7.551	59	10.743	26	18.294	85		2.148	65	16.146	20	5.708	19	9.949	50	31.803	89	4.255	29
Chapinería.....	11.695	13	2.743	76	14.438	89		548	75	13.890	14	716	34	6.818	29	21.424	77	2.866	44
Chinchón.....	71.679	89	21.294		92.973	89		4.258	80	88.715	09	6.218	58	30.088	75	125.022	42	16.728	06
Chozas de la Sierra.....	1.992	09	8.691	47	10.683	56		1.738	29	8.945	27	119	90	1.456		10.521	47	1.407	78
Ciempozuelos.....	27.543	14	17.511	98	45.055	12		3.502	39	41.552	73	3.320	30	18.412	75	63.285	78	8.467	63
Cobeña.....	5.155	02	4.452	45	9.607	47		890	43	8.716	74	320	10	1.945		10.981	84	1.469	37
Collado Mediano.....	4.741	66	1.593	34	6.335			318	66	6.016	34	194	70	3.315	50	9.526	54	1.274	65
Collado Villalba.....	5.965	55	3.644	62	9.607	47		728	32	8.878	85	2.325	36	4.340	75	15.544	96	2.079	92
Colmenar del Arroyo.....	5.181	44	6.667	93	11.849	37		1.333	44	10.515	93	294	80	2.506		13.316	73	1.781	78
Colmenar de Oreja.....	65.744	37	37.977	93	103.722	30		7.595	58	96.126	72	7.590	25	30.959		134.675	97	18.019	65
Colmenarejo.....	4.735	20	598	28	5.333	48		119	65	5.213	83	180	43	1.830	75	7.225	01	966	71
Colmenar Viejo.....	83.761	45	10.095	35	93.856	80		2.019	07	91.837	73	11.895	56	30.750	75	134.484	04	17.993	97
Corpa.....	9.607	17	3.360	16	12.967	33		672	03	12.295	30	569	22	3.086		15.950	52	2.134	17
Coslada.....	4.259	63	4.884	81	9.144	44		976	96	8.167	48	173	80	1.066	75	9.408	03	1.258	79
Cubas.....	5.846	89	426	82	6.273	71		85	36	6.188	35	135	30	1.325		7.648	65	1.023	39
Daganzo de Arriba.....	20.695	16	8.143	14	28.838	30		1.628	62	27.209	68	702	90	2.846	95	30.759	53	4.115	63
El Álamo.....	6.166	60	6.080	43	12.247	03		1.216	08	11.030	95	200	20	4.345	75	15.576	90	2.084	19
El Escorial de Abajo.....	1.625	99	11.771	93	13.397	92		2.354	38	11.043	54	8.689	48	2.616	50	22.349	52	2.990	37
El Molar.....	19.258	05	3.198	59	22.456	64		639	71	21.816	93	2.619	10	10.156	82	34.592	85	4.628	53
El Pardo.....	326	41	11.212	52	11.538	93		2.242	50	9.296	43	2.778	18	9.345	25	21.419	86	2.865	98
El Prado (Villa de).....	32.257	25	6.120	27	38.377	52		1.224	05	37.153	47	1.840	99	18.491	75	57.486	21	7.691	66
El Vellón.....	8.776	87	2.942	51	11.719	38		588	50	11.130	88	523	60	3.499	75	15.154	23	2.027	63
Estremera.....	21.642	08	7.585	77	29.227	85		1.517	15	27.710	70	1.622	50	7.898	25	37.231	45	4.981	56
Fresnedillas.....	6.042	72	2.000	06	8.042	78		400	01	7.642	77	104	50	1.701		9.448	27	1.264	18
Fresno de Torote.....	3.491	94	12.727	70	16.219	64		2.545	54	13.674	10	82	50	1.239	57	14.996	17	2.006	48
Fuencarral.....	28.140	37	9.697	96	37.838	33		1.939	59	35.898	74	4.746	50	15.970	45	56.615	69	7.575	18
Fuencabada.....	24.041	55	4.284	95	28.326	50		856	99	27.469	51	2.718	10	16.447	85	46.635	46	6.239	82
Fuente el Saz.....	18.962	34	6.137	70	25.100	04		1.227	54	23.872	50	372	90	3.280	89	27.526	29	3.683	14
Fuentidueña de Tajo.....	15.308	98	1.505	59	16.814	57		301	12	16.513	45	1.056		5.069		22.638	45	3.029	02
Galapagar.....	4.230	44	7.091	14	11.321	58		1.418	22	9.903	36	663	30	5.173	86	15.740	52	2.106	05
Garganta.....	5.658	25	2.520	45	8.178	70		504	09	7.674	61	82	50	2.102	75	9.859	86	1.319	23
Gargantilla.....	2.118	04	1.661	10	3.779	14		332	22	3.446	92	242		1.773	75	5.462	67	730	93
Gascones.....	1.281	99	1.410	94	2.692	93		282	19	2.410	74	42	90	588	50	3.042	14	407	04
Getafe.....	48.082	11	26.679	06	74.761	17		5.335	81	69.425	36	12.486	10	30.115	25	112.026	71	14.989	82
Griñón.....	4.094	89	2.025	65	7.120	54		405	13	6.715	41	524	72	3.118	99	10.359	12	1.386	10
Guadalix.....	13.112	74	3.149	09	16.261	83		629	81	15.632	02	915	75	5.192	25	21.740	02	2.908	82
Guadarrama.....	10.867	26	3.923	86	14.791	12		784	65	14.006	47	2.387	57	7.330	75	23.724	79	3.174	43
Horcajo.....	2.123	64	1.560	02	3.683	66		312		3.371	66	138	60	1.765	25	5.275	51	705	85
Horcajuelo.....	3.009	66	263	01	3.272	67		52	60	3.220	07	123	20	1.688		5.031	27	673	22
Hortaleza.....	10.750	06	4.138	03	14.888	09		827	60	14.060	49	572		4.344	43	18.976	92	2.538	04
Hoyo de Manzanares.....	4.771	66	2.534	61	7.306	27		504	92	6.801	35	474	10	2.574	10	9.849	55	1.317	88
Humanes.....	3.789	08	3.108	38	6.897	46		621	67	6.275	79	229	08	1.720	23	8.225	10	1.100	44
La Acebeda.....	2.905		361	84	3.266	84		72	36	3.194	48	45	10	1.228	85	4.467	83	597	78
La Cabrera de Buitrago.....	2.534	32	451	89	2.986	21		90	37	2.895	84	148	50	2.022	44	5.066	78	677	99
La Hiruela.....	1.586	31	33	48	1.619	79		6	69	1.613	10	22		819		2.454	10	328	33
La Olmeda de la Cebolla.....	3.772	70	2.619	63	6.392	33		523	92	5.868	41	84	70	2.157	75	8.110	86	1.085	31
La Serna.....	1.822	47	603	02	1.425	49		120	60	1.304	89	118	80	794	50	2.218	19	296	89
Las Rozas.....	8.873	84	5.409	47	14.283	31		1.081	89	13.201	42	1.292	50	6.919	75	21.413	67	2.865	24
Leganés.....	40.660	08	24.813	46	65.473	54		4.962	69	60.510	85	5.881	70	32.483	50	98.876	05	13.229	61

Loeches.....	13.551 38	10.654 74	24.206 12	2.130 94	22.075 18	1.548 15	5.630 15	29.253 48	3.914 11
Los Molinos.....	4.615 49	2.186 84	6.802 33	437 36	6.364 97	365 20	3.548 25	10.278 42	1.375 25
Los Santos de la Humosa.....	9.890 69	2.968 83	12.859 52	593 76	12.265 76	1.987 70	6.074	20.327 46	2.719 81
Lozoya.....	8.072 36	3.721 43	11.793 79	744 28	11.049 51	449 90	3.003 50	14.502 91	1.940 48
Lozoyuela.....	7.698 80	941 77	8.640 57	188 35	8.452 22	670 45	3.056 35	12.171 02	1.629 15
Madarcos.....	868 08	803 87	1.671 95	160 77	1.511 18	26 40	596 25	2.133 83	285 50
Majadahonda.....	13.460 10	2.097 75	15.257 85	419 55	14.838 30	1.090 10	4.659 19	20.587 59	2.754 13
Manjirón.....	2.923 05	2.427 57	5.350 62	485 51	4.865 11	645 70	1.605 75	7.116 56	952 19
Manzanares el Real.....	809 51	10.231 32	11.040 83	2.046 26	8.994 57	1.900 49	2.693	13.588 06	1.818 08
Meco.....	21.225	7.877 96	29.102 96	1.575 59	27.527 37	994 40	5.982 20	34.503 97	4.616 63
Mejorada del Campo.....	12.328 90	9.176 71	21.505 61	1.835 34	19.670 27	818 38	4.447 50	24.936 15	3.336 45
Miraflores de la Sierra.....	21.375 23	1.346	22.721 23	269 20	22.452 03	1.079 65	7.759 65	31.291 33	4.486 77
Montejo de la Sierra.....	5.166 70	97 75	5.264 45	19 55	5.244 90	485 96	2.774 75	8.505 61	1.138 05
Moralejo de Enmedio.....	5.720 16	2.236 68	7.956 84	447 33	7.509 51	426 80	3.405 22	11.341 53	1.517 49
Moralzarzal.....	3.789 46	1.373 86	5.163 32	274 77	4.888 55	656 70	3.329 75	8.875	1.187 47
Morata.....	29.068 13	20.427 99	49.496 12	4.085 59	45.410 53	6.567 55	17.671	69.649 08	9.319 04
Móstoles.....	21.519 83	4.347 86	25.867 69	869 57	24.998 12	1.615 90	9.127 12	35.741 14	4.782 16
Navacerrada.....	3.817 29	2.034 22	5.851 51	406 84	5.444 67	234 30	1.646 25	7.325 22	980 10
Navalafuente.....	1.960 91	1.109 81	3.070 72	221 96	2.848 76	52 80	768 75	3.670 31	492 08
Navalagamella.....	5.422 01	10.519 95	15.941 96	2.103 99	13.837 93	357 50	3.098	17.293 47	2.313 86
Navalcarnero.....	53.096 33	17.057 22	70.153 55	3.411 44	66.742 11	7.438 20	23.910 50	98.090 81	13.124 55
Navarredoula.....	2.080 51	3.229 99	5.310 50	645 99	4.664 51	59 40	1.135 75	5.859 66	784 02
Navas de Buitrago.....	3.415 51	560 05	3.975 56	112 01	3.863 55	"	810 25	4.673 80	625 35
Navas del Rey.....	8.755 29	780 92	9.536 21	156 18	9.380 03	1.178 83	3.664 50	14.223 36	1.903 18
Nuevo Baztán.....	8.671 26	265 06	8.936 32	53 01	8.883 31	195 80	1.518 25	10.597 36	1.417 92
Orusco.....	11.581 40	1.147 47	12.728 87	229 49	12.499 38	1.047 75	3.669 50	17.216 63	2.303 58
Oteruelo del Valle.....	2.849 56	607 77	3.457 33	121 55	3.335 78	82 77	870 75	4.289 30	573 90
Paracuellos de Jarama.....	21.285 63	9.413 06	30.698 69	1.882 61	28.816 08	451 93	4.030 97	33.298 98	4.455 40
Parla.....	18.684 90	5.766 17	24.451 07	1.153 23	23.297 84	1.239 59	8.859 65	33.397 08	4.468 52
Paredes de Buitrago.....	2.602 81	117 73	2.720 54	23 55	2.696 99	50 60	815 75	3.563 34	476 77
Patones.....	2.925 43	3.138 52	6.063 95	627 70	5.436 25	63 80	1.057 25	6.557 30	877 36
Pedrezuela.....	5.467 62	486 57	5.954 19	97 31	5.856 88	168 30	2.719	8.744 18	1.169 97
Pelayos.....	1.519 87	2.687 70	4.207 57	537 54	3.670 03	31 90	905 75	4.607 68	616 50
Perales de Tajuña.....	20.536 69	7.841 57	28.378 26	1.568 31	26.809 95	3.398 17	8.695 25	38.903 37	5.205 27
Pezuela de las Torres.....	10.422 98	2.812 71	13.235 69	562 54	12.673 15	1.830 40	3.563 80	18.067 35	2.417 42
Pinilla del Valle de Lozoya.....	1.526 75	1.233 68	2.760 43	246 73	2.513 70	64 90	1.190 10	3.768 70	504 25
Pinto.....	31.708 39	15.093 28	46.801 67	3.018 65	43.783 02	15.728 90	13.325 44	72.837 36	9.745 63
Piñuécar.....	788 99	1.902 15	2.691 14	380 43	2.310 71	67 10	999	3.376 81	451 81
Pozuelo de Alarcón.....	12.827 27	19.169 60	31.996 87	3.833 92	28.162 95	3.684 78	9.137 15	40.984 88	5.483 77
Pozuelo del Rey.....	16.368 12	2.215 80	18.583 92	443 16	18.140 76	620 70	4.526 69	23.288 15	3.115 95
Prádena del Rincón.....	2.529 17	392 80	2.921 97	78 56	2.843 41	62 70	1.358 71	4.264 82	570 63
Puebla de la Mujer Muerta.....	2.197 46	141 48	2.338 94	28 29	2.310 65	45 10	1.104 25	3.460	462 94
Quijorna.....	3.784 51	5.454 42	9.238 93	1.090 88	8.148 05	248 55	1.648 55	10.045 15	1.344 04
Rascafría.....	16.660 86	10.810 98	27.471 84	2.162 18	25.309 65	1.810 49	6.112 25	33.232 39	4.446 49
Redueña.....	1.862 49	3.853 77	5.716 26	770 75	4.945 51	"	754 02	5.699 53	762 53
Ribas.....	145 53	21.474 75	21.620 28	4.294 95	17.325 33	268 84	586 46	18.180 63	2.432 54
Ribatejada.....	9.851 48	4.415 57	14.267 05	883 11	13.383 94	278 38	2.533	16.195 32	2.166 83
Robledillo de la Jara.....	4.047 66	265 68	4.313 34	53 13	4.260 21	168 30	1.591 25	6.019 76	805 49
Robledo de Chavela.....	11.637 18	4.363 59	16.000 77	872 71	15.128 06	1.343 10	6.068 63	22.539 79	3.015 81
Robregordo.....	3.173 31	1.157 97	4.331 28	231 59	4.099 69	214 50	2.511 67	6.825 86	913 34
Rozas de Puerto Real.....	4.211 15	2.888 53	7.099 68	577 70	6.521 98	249 70	2.429 75	9.201 43	1.231 14
San Agustín.....	11.967 74	2.035 69	14.003 43	407 13	13.596 30	506	3.083 25	17.185 55	2.299 39
San Fernando.....	15.747 24	15.674 14	31.421 38	3.134 82	28.286 56	502 70	2.900 23	31.689 49	4.240 01
San Lorenzo del Escorial.....	5.153 72	14.837 62	19.991 34	2.967 52	17.023 82	11.555 50	20.098 75	48.678 07	6.513 04
San Martín de la Vega.....	8.749 77	25.132 07	33.881 84	5.026 41	28.855 43	1.053 63	5.153 12	35.062 18	4.691 42
San Martín de Valdeiglesias.....	43.473 06	4.043 68	47.516 74	808 73	46.708 01	4.835 05	23.403	74.946 06	10.027 84
San Sebastián de los Reyes.....	19.802 03	17.516 81	37.318 84	3.503 36	33.815 48	1.356 30	9.500	44.671 78	5.977 08

AYUNTAMIENTOS	CUOTA con que contribuyen al Tesoro los vecinos		CUOTA con que contribuyen al Tesoro los hacendados forasteros		TOTAL		BAJA de la quinta parte á los hacendados forasteros		Líquido imponible por contribución territorial		CUOTA que satisfacen al Tesoro por industrial		IMPUESTO de consumos		TOTAL que sirve de base para el reparto		CUOTA que corresponde á cada pueblo al 13'38 por 100	
	Pesetas	Céntimos	Pesetas	Céntimos	Pesetas	Céntimos	Pesetas	Céntimos	Pesetas	Céntimos	Pesetas	Céntimos	Pesetas	Céntimos	Pesetas	Céntimos	Pesetas	Céntimos
Santa María de la Alameda.....	6.980	81	2.821	01	9.801	82	564	20	9.237	62	466	40	4.099	75	13.503	47	1.806	87
Santorcaz.....	9.984	05	3.113	28	13.097	33	622	65	12.474	68	470	37	3.564		16.509	05	2.208	87
Serrada.....	1.005	59	115	98	1.121	57	23	49	1.098	38	»		509	25	1.607	63	215	14
Serranillos.....	4.853	65	1.139	86	5.993	51	227	97	5.765	54	244	47	2.159	75	8.169	76	1.093	02
Sevilla la Nueva.....	4.765	22	2.196	07	6.961	29	439	21	6.522	08	88		1.224	50	7.834	58	1.048	30
Sieteiglesias.....	785	90	1.276	47	2.062	37	255	29	1.807	08	»		425	50	2.232	58	298	79
Somosierra.....	3.133	79	320	67	3.454	46	64	13	3.390	33	241	27	1.473	25	5.104	85	683	04
Talamanca.....	12.175	87	10.480	29	22.656	16	2.096	05	20.560	11	446	60	2.628	45	23.635	16	3.162	41
Tielmes.....	13.215	12	7.132	33	20.347	45	1.426	46	18.920	99	866	26	5.663		25.450	25	3.405	24
Titulcia.....	3.219	93	3.195	42	6.415	35	639	08	5.776	27	629	20	3.403	50	9.808	97	1.312	44
Torrejón de Ardoz.....	22.125	11	14.675	40	36.800	51	2.935	08	33.865	43	1.961	57	10.801	85	46.628	85	6.238	94
Torrejón de la Calzada.....	3.407	09	582	64	3.989	73	116	52	3.873	21	75	05	1.250	50	5.198	76	695	59
Torrejón de Velasco.....	20.869	22	5.660	97	26.530	19	1.132	19	25.398		1.454	20	9.922	95	36.765	15	4.919	51
Torrelaguna.....	36.508	18	10.732	06	47.240	24	2.146	41	45.093	83	6.205	54	15.250	57	66.549	94	8.904	38
Torrelodones.....	2.447	02	3.698	34	6.145	36	739	66	5.405	70	597	57	2.288	75	8.292	02	1.409	47
Torremocha de Uceda.....	1.558	60	11.114	92	12.673	52	2.222	98	10.450	54	111	10	1.071	25	11.632	89	1.556	48
Torres.....	16.137	30	3.812	37	19.949	67	762	47	19.187	20	542	20	4.631	49	24.360	89	3.259	48
Valdaracete.....	14.813	15	4.239	48	19.052	63	847	89	18.204	74	1.409	66	5.315	75	24.930	15	3.335	65
Valdeavero.....	6.932	20	3.375	11	10.307	31	675	02	9.632	29	477	40	3.249	50	13.359	19	1.787	45
Valdelaguna.....	8.099	63	4.718	49	12.818	12	943	69	11.874	43	618	20	2.925	50	15.418	13	2.062	94
Valdemanco.....	2.423	89	278	87	2.702	76	55	77	2.646	99	56	83	1.489	25	4.193	07	561	13
Valdemaqueda.....	5.834	17	107	33	5.941	50	21	46	5.920	04	403	95	886	75	6.910	74	924	65
Valdomorillo.....	20.984	79	8.979	16	29.963	95	1.795	83	28.168	12	4.211	10	11.564	77	43.943	99	5.879	71
Valdemoro.....	21.277	25	9.646	89	30.924	14	1.929	37	28.994	77	4.004	66	14.599	75	47.599	18	6.368	77
Valdecolmos.....	7.620	46	2.649	89	10.270	35	528	97	9.741	38	108	90	2.035	75	11.886	03	1.590	35
Valdepiélagos.....	7.678	68	3.554	76	11.233	44	710	95	10.522	49	425	40	1.977	75	12.625	64	1.689	31
Valdetorres.....	21.467	40	1.898	86	23.366	26	379	77	22.986	49	452	10	3.271	25	26.709	84	3.573	77
Valdilecha.....	14.972	10	778	36	15.750	46	155	67	15.594	79	551	10	7.027	50	23.173	39	3.100	59
Valverde.....	3.266	46	2.383	74	5.650	20	476	74	5.173	46	92	40	1.545	50	6.811	36	912	35
Vallecas.....	28.766	28	30.896	57	59.662	85	6.179	31	53.483	54	12.116	27	22.014		87.613	81	11.722	72
Velilla de San Antonio.....	2.584	81	14.073	56	16.658	37	2.814	71	13.843	66	295	92	2.304		16.443	58	2.200	17
Venturada.....	1.685	68	1.466	21	3.151	89	293	24	2.858	65	68	20	1.134	50	4.061	35	543	38
Vicálvaro.....	14.645	59	25.091	93	39.737	52	5.018	38	34.719	14	2.923	30	15.715	35	53.357	79	7.139	91
Villaconejos.....	13.064	10	1.709	27	14.773	37	341	85	14.431	52	1.010	35	6.447	50	21.889	37	2.928	78
Villalvilla.....	12.914	05	2.608	41	15.522	46	521	68	15.000	78	387	20	3.604	25	18.992	23	2.541	10
Villamanrique de Tajo.....	11.905	42	1.493	46	13.398	88	298	69	13.100	19	840	40	2.348	55	16.289	14	2.180	45
Villamanta.....	6.591	11	11.537	49	18.128	60	2.307	49	15.821	11	452	10	2.293	70	18.566	91	2.484	07
Villamantilla.....	7.333	65	1.448	33	8.781	98	289	66	8.492	32	776	87	3.492		12.761	19	1.708	47
Villanueva de la Cañada.....	14.654	05	1.056	66	15.710	71	211	33	15.499	38	676	50	3.925	25	20.101	13	2.689	45
Villanueva del Pardillo.....	7.520	67	3.218	56	10.739	23	643	71	10.095	52	500	50	2.259		12.855	02	1.719	67
Villanueva de Perales de Milla.....	4.470	08	5.450	69	9.920	77	1.090	13	8.830	64	277	20	1.281	25	10.389	09	1.391	07
Villar del Olmo.....	8.981	36	2.876	35	11.857	71	575	27	11.282	44	616		2.505	50	14.403	94	1.928	05
Villarejo de Salvanes.....	39.033	88	12.903	91	51.937	79	2.580	66	49.357	13	2.953	50	18.810	32	71.120	95	9.515	88
Villaverde.....	23.908	43	23.413	39	47.321	82	4.682	67	42.639	15	1.041	70	8.718	73	52.399	58	7.012	04
Villaviciosa de Odón.....	16.185	45	19.932	25	36.117	70	3.986	45	32.131	25	1.740	75	8.468	95	42.340	95	5.665	20
Villavieja.....	2.165	63	1.143	13	3.308	76	228	62	3.080	14	79	20	1.701	75	4.861	09	650	45
Zarzalejo.....	6.604	22	528	75	7.129	97	105	75	7.024	22	189	20	5.206	30	12.449	72	1.662	74
TOTALES.....	10.520.367	50	2.312.810	79	12.833.178	29	1.303.102	23	11.530.076	06	4.742.078	53	9.977.924	79	26.250.079	38	3.512.268	25

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

La Dirección general de Rentas Esfancadas, con fecha 23 del actual, comunica á esta Delegación lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general, con fecha 28 de Marzo último, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Vista la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 14 de Agosto de 1886, en la que á la vez que se da conocimiento de haberse negado la Delegación de Hacienda de la provincia de Pontevedra á expedir en papel de oficio varias certificaciones que tiene reclamadas aquel Gobierno militar con destino á justificar en los respectivos expedientes la pobreza de los individuos que solicitan pensiones de tropa, se interesa se ordene el cumplimiento de la Real orden expedida por el referido departamento ministerial en 30 de Marzo de 1883, que dispuso se escribieran en dicho papel de oficio todas las actuaciones y diligencias de los indicados expedientes:

Considerando que las certificaciones de que se trata tienen por objeto el acreditar la pobreza de los que solicitan la pensión, debiendo expedirse á petición de una dependencia del estado en virtud de las relaciones que entre las mismas establecen las prácticas administrativas, y no cabe por tanto el atribuirles otro carácter que el de documentos gubernativos de los comprendidos en el art. 75 de la vigente ley del Timbre; y considerando que dada la índole de los expedientes á que han de unirse las expresadas certificaciones y su objeto, precede su reintegro á semejanza de las actuaciones judiciales encaminadas á justificar la pobreza de los litigantes, en los casos en que los interesados no acrediten dicho extremo; el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido disponer que las certificaciones de que se deja hecho mérito, se expidan en papel de oficio, sin perjuicio del reintegro correspondiente, en los casos en que no resulte acreditada la pobreza de los interesados, y que de esta resolución se dé el debido conocimiento á las Delegaciones de Hacienda de las provincias por ese Centro directivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes.»

Lo que se publica en el BOLETÍN para conocimiento general.

Madrid 30 de Abril de 1888.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Madrid.

Los contribuyentes de esta capital que hayan sido incluidos en relaciones de altas por la contribución industrial desde el 15 al 30 del corriente, á quienes se hayan presentado y no hubieran satisfecho sus recibos, pueden verificarlo desde luego sin recargo alguno dentro de los cinco días siguientes al de la publicación de este anuncio, á los recaudadores de los

distritos á que pertenezcan los interesados; en la inteligencia que de no verificarlo serán declarados incursos en el primer recargo, ó sea el 5 por 100 sobre el total importe del recibo talonario, en la forma que determina el art. 21 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884.

Madrid 30 de Abril de 1888.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, J. Antonio López.

Resuelto por la Delegación de Hacienda de esta provincia, con fecha 24 de Marzo último, un expediente por infracción á la ley del Timbre, promovido contra D. Julio Jonás, imponiéndole el reintegro de 10 céntimos y la multa de 25 pesetas, é ignorándose el paradero de dicho Sr. Jonás, cuyo último domicilio legal ha sido en esta Corte, Puerta del Sol, núm. 9, cumpliendo lo dispuesto en el art. 32 del reglamento de procedimientos vigente, se le notifica el referido acuerdo por medio del presente anuncio; advirtiéndole que el término de 15 días que la ley concede para entablar recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, empezará á correr al mes de la publicación del presente.

Madrid 1.º Mayo de 1888.—J. Antonio López.

AYUNTAMIENTOS**Madrid.**

Esta Excmo. Corporación ha acordado sacar á pública subasta la construcción de las diferentes clases de sepulturas que sean necesarias en el Cementerio municipal del Este durante el año económico de 1888 á 1889, bajo los tipos y condiciones siguientes:

FACULTATIVAS

1.ª Tiene por objeto esta subasta el vaciado y construcción de las diferentes clases de sepulturas que las necesidades exijan en el Cementerio municipal del Este, sito en la carretera de Madrid á Vicálvaro, dentro del año económico expresado.

2.ª Estas sepulturas se denominarán especiales, de primera, de segunda, de tercera y de cuarta clase, y la construcción se ajustará en absoluto al sistema, forma é instrucciones que en cada caso se dieren por la Inspección facultativa de las obras, ateniéndose al plano general aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en sesión de 3 de Septiembre de 1884.

3.ª El contratista tendrá siempre en las obras el número de cuadrillas necesarias á fin de poder terminar el conjunto de sepulturas de las diversas clases que se le fueren encargando dentro del plazo que se le señale. Si á juicio de la Inspección facultativa el número de cuadrillas en trabajo no fuera suficiente, se dará al contratista el plazo de cuatro días para aumentarlas; y si al participárselo por dos veces y por escrito no cumpliera las órdenes superiores, se rescindirá el contrato y responderá aquél con la fianza que preste como garantía de los perjuicios que se irroguen al Excmo. Ayuntamiento por dicho motivo.

4.ª El contratista será directamente responsable del exacto cumplimiento de

las condiciones estipuladas en este pliego, sin que pueda alegar como pretexto los ajustes ó subcontratos parciales que celebrase, quedando prohibido en absoluto la facultad de ceder á otra persona el todo ó parte de esta subasta.

5.ª Las obras se ejecutarán depositando los materiales en los puntos que se designen por la Inspección facultativa, y los acarreos de éstos, así como los de las tierras procedentes de los vaciados se harán siguiendo el itinerario que se fije por dicha Inspección y á las horas que se determine, con objeto de que no causen entorpecimiento alguno al servicio de inhumaciones, que habrá de continuarse haciendo en dicho cementerio durante la marcha de los trabajos.

6.ª Los materiales serán de primera calidad y la recepción provisional de ellos se hará por la Inspección facultativa ó sus encargados, que los rehusarán cuando no llenen las condiciones necesarias, debiendo el contratista extraerlos inmediatamente de la obra. Si á pesar de todo esto los emplease, se demolerán las obras ejecutadas con los mismos, reconstruyéndolas de nuevo con otros de buena calidad á expensas del contratista.

7.ª Serán de cuenta del contratista todos los medios auxiliares para verificar los trabajos con la mayor seguridad, y por tanto, éste deberá ejecutar de su cuenta las entibaciones, acodamientos del terreno y demás que fuere preciso para garantir la vida de los operarios y de los transeuntes, siendo personalmente responsable de todos los perjuicios que pudieran originar á las personas ó cosas por su negligencia ó impedición. Si el contratista no tuviese condiciones legales suficientes para responder de cuanto se ha expresado, nombrará perito que las reuna, participándolo así de oficio, antes de dar principio á las obras, entendiéndose que la Inspección facultativa declina su responsabilidad, sobre todo lo concerniente al modo de ejecutar los trabajos por ser el contratista quien elige los medios auxiliares para practicarlos y los operarios que mejor estime.

8.ª En todas las dudas que puedan surgir sobre el modo de interpretar estas condiciones y la aplicación del cuadro de precios, deberá atenderse el contratista al criterio y decisiones de la Inspección facultativa de las obras, renunciando á toda clase de tercerías periciales.

Condiciones de los materiales.

9.ª La cal deberá ser de la Alcarria, bien calcinada, sin hueso, mezcla de materias extrañas, de fabricación reciente, debiendo extinguirse por el sistema de inmersión en las veinticuatro horas siguientes á la de ser recibida en obra.

10. La arena será de mina, limpia de arcilla y toda materia extraña, y pasada por tamiz fino.

11. El ladrillo será de tierra migosa, sin caliches ni alabeos, recocho, de forma regular, duro y sonoro.

Ejecución de las obras.

12. Todos los trazos se harán por la Inspección facultativa ó sus delegados, siendo de cuenta del contratista el personal y material necesario para ejecutarlos con la mayor exactitud, teniendo aquél la obligación de conservarlos con cuidado, siendo responsable de los perjuicios que de lo contrario pudieran originarse.

13. En los puntos donde fuese necesario desmontar el terreno antes de vaciar las sepulturas, empezará por verificarlo así hasta dejarlo en rasante, y las fosas se abrirán con las dimensiones horizontales exactas que marque el replanteo. La altura que deberán profundizarse las fosas dependerá de la clase de sepulturas y de la topografía del terreno, por lo cual en cada caso deberán profundizarse con arreglo á las instrucciones que dicte la Inspección facultativa.

14. Las tierras resultantes de los desmontes y vaciados, se emplearán para rellenar las calles que rodean las manzanas de sepulturas, donde fuere necesario, apisonándolas convenientemente. Se emplearán también, si así conviniere al mejor servicio, y sólo en el caso de ordenarlo los Arquitectos del cementerio, para rellenar las fosas después de construídas éstas y revisadas por la Inspección facultativa; advirtiéndose que la que entonces se echen en las fosas, no deberá tener terrones ni apisonarse. Por último, los sobrantes se llevará á los puntos que se ordene dentro del terreno cercado, ó fuera del mismo, pero siempre en los pertenecientes al Excmo. Ayuntamiento inmediatos al cementerio. En la forma de verter estas tierras, se sujetará por completo á las instrucciones que dicte la Inspección facultativa, no abonándose al contratista cantidad alguna por ninguno de los conceptos manifestados en esta condición.

15. Las fosas, según las diferentes clases de sepulturas, se bajarán también á distintas profundidades, siendo el límite máximo de ésta el de cuatro metros para las comunes, y el de ocho para las especiales, á contar de las rasantes definitivas del proyecto general aprobado por acuerdo de 3 de Septiembre de 1884. Estas fosas podrán quedar sin revestir, revestirse parcialmente ó en totalidad, y hacerse en estos dos últimos casos con espesores variables en una misma, todo según ordene la Inspección facultativa.

16. En las fábricas se empleará ladrillo recocho, y se ejecutarán con esmero, dando los espesores de 14 centímetros ó 28, según los casos; cuando el espesor sea de 14 centímetros, se colocará el ladrillo á soga, y si es de 28 centímetros, se colocará de asta. En todos los casos se dispondrán las hiladas con buenas trabas, á nivel y aplomo, llevándose los haces exteriores bien fronteados, y refundiendo todas las juntas.

17. Si las fosas tuviesen alguna desigualdad en el acodado, se deberán acometer el ladrillo hasta los mismos paramentos que formen las tierras, aumentando en dichos sitios el espesor de las fábricas, prohibiendo en absoluto echar tierras entre las mencionadas fábricas y paramentos del terreno. El mayor aumento de fábrica que por este concepto resulte no será de abono.

18. Tampoco se abonará la extracción de aguas pluviales que pudieran depositarse en las sepulturas durante la marcha de los trabajos, ni de los desperfectos que se ocasionaran en las fábricas con motivo de las heladas ó lluvias antes de la recepción definitiva de las obras, por lo que el contratista adoptará las medidas necesarias á fin de evitar ambas cosas, puesto que en el último caso no se admitirán las fábricas que no reúnan las condiciones debidas y todos los gastos que

or tal concepto se ocasionen será de su cuenta sufragarlos.

19. Si se le ordenare abrir pozos para los enterramientos de caridad, el contratista tendrá obligación de ejecutarlos en las mismas condiciones que las sepulturas, entendiéndose que los citados pozos bajarán hasta 10 metros de la rasante que corresponda, se abrirán de forma elíptica con luces de dos metros 10 centímetros de largo y ancho de un metro de ejes y vestidas todas sus paredes de fábrica de ladrillo de 14 centímetros, terminando con su correspondiente sardinel en la parte superior, y tapa bombeada de piedra berroqueña recibida con Portland.

20. Si la Inspección facultativa conceptuase que existía vicio en la construcción, ya cuando las obras se estuvieren ejecutando ó antes de verificar definitivamente su entrega, podrá disponer que se demuela y vuelvan á reconstruirse las partes defectuosas, siendo de cargo del rematante los gastos que por ello se ocasiona.

21. Será también de su cuenta el agua necesaria para ejecutar los trabajos, á cuyo fin podrá utilizar en unión de los contratistas de las demás obras los pozos que existen, dejando uno de ellos para el servicio de los empleados. Si las aguas no fueran suficientes á ejecutar las obras con la actividad requerida, abrirá nuevos pozos en los terrenos exteriores del cementerio de la propiedad del Ayuntamiento ó las traerá á su costa empleando los medios que más le convenga.

22. El contratista deberá tener la guardería correspondiente para la custodia de sus materiales y herramientas, con objeto de evitar así todo género de reclamaciones.

Medición y valoración de las obras.

23. Se abonará al contratista la obra que realmente ejecute con arreglo á la medición que haga la Inspección facultativa, y cada unidad se aplicará el precio correspondiente al cuadro que á este pliego se acompaña, rebajando del importe de dicho precio el beneficio ó tanto por 100 obtenido como mejora en la subasta. Si el rematante emplease voluntariamente materiales ó fábricas de dimensiones superiores á las que se le hubieran prevenido, tendrá sólo derecho al abono de lo que arrojen la cubicación hecha con arreglo á lo mandado.

24. Si durante la ejecución de los trabajos fuera necesario verificar algunas obras que no tuvieran precio en el cuadro que se acompaña, se abonarán con arreglo á la tasación que verifiquen los Inspectores facultativos, ateniéndose el contratista á lo prevenido en el art. 8.º de este pliego.

CONDICIONES ECONÓMICO-FACULTATIVAS

25. Servirá de base para la subasta el cuadro de precios que se une á este pliego, y se adjudicará el remate al que haga mayor tanto por ciento de rebaja sobre el conjunto de los precios tipos presupuestos, es decir, que dicho tanto por ciento deberá ser el mismo con relación á cada uno de los precios, en la forma que expresa el modelo de proposición adjunto, desechándose todo pliego que no este redactado estrictamente en este sentido.

26. El contratista dará principio á las obras dentro de los ocho días siguientes á aquel en que reciba orden escrita

por la Inspección facultativa, debiendo acabar cada grupo que se le encargue dentro del plazo que la misma ordene, pagando una multa de quince pesetas por día y manzana de sepulturas que no concluyere dentro del término que se le prefije.

27. El pago se verificará por el Excelentísimo Ayuntamiento, previos los requisitos reglamentarios de importe de las liquidaciones ejecutadas por la Inspección facultativa, las que se harán á petición del contratista, siempre que su importe no sea inferior á 30.000 pesetas.

28. El plazo á que se extiende el compromiso de esta subasta, es el que señala la condición primera.

29. El presente contrato se basará únicamente, como ya se ha dicho, en los precios tipos de las diferentes unidades que se detallan en los cuadros que al final se acompañan, y que forman parte integrante de estas condiciones, quedando indeterminado el gasto y clase de obra que en el período total de la contrata haya de hacerse; de suerte que el contratista no podrá elevar reclamación alguna sobre este particular, sean las que quieran las cantidades de obras que se le manden ejecutar, quedando el Excelentísimo Ayuntamiento en libertad de realizar los trabajos que crea convenientes, con arreglo á lo que las necesidades exijan, y á los créditos que para este servicio tenga disponibles en sus presupuestos ordinarios, ó en los extraordinarios que se aprueben.

Sin embargo, para fijar la magnitud de la fianza, que el contratista habrá de depositar como garantía del cumplimiento de su contrato, y sólo para este efecto, se calcula prudencialmente que el gasto anual podrá elevarse á la suma de pesetas 250.000 por término medio.

30. En todos los casos no previstos en este pliego de condiciones, el contratista se sujetará á lo que previene la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, y el reglamento vigente para su ejecución, así como el Real decreto sobre contratación de servicios públicos, provinciales y municipales de 4 Enero de 1883.

31. Una vez terminado el plazo de la contrata y durante los dos meses siguientes á contar del mismo, el contratista será responsable de cualquier desperfecto ó defecto que resultase en las obras, y terminado este último plazo, y cumplidas por el contratista cuantas condiciones se hallan estipuladas en este pliego, se le devolverá la fianza, previa certificación expedida por la Inspección facultativa.

Cuadro de precios tipos.

	Plas.	Cénts.
Metro cúbico de desmonte	1	93
Idem de vaciado de fosas hasta cuatro metros de profundidad	2	61
Idem id. de pozos de 10 metros de profundidad y de sepulturas especiales de ocho metros ídem	7	87
Metro cúbico de mortero ordinario	13	23
Idem de fábrica de ladrillo, de 0'14 y 0'28 de espesor en citaras para sepulturas hasta cuatro metros de profundidad	34	56
Idem id. de id. en citaras para sepulturas especiales de ocho metros de profundidad y para pozos de caridad de diez id.	44	38

	Plas.	Cénts.
Metro superficial de losa Portland de 0'14 de espesor para los suelos de las sepulturas especiales	9	57
Idem de losa de piedra berroqueña de planta elíptica ó rectangular y sobrelecho bombeado, labrada, exenta espesor de 0'28 para tapas de los pozos de caridad y sepulturas especiales	64	69
Una palomilla labrada de piedra berroqueña para sostener las losas Portland que forman el suelo separación vertical en las sepulturas especiales	3	99

ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS

1.ª La subasta se verificará el día 28 de Mayo de 1888, á las tres de la tarde, en la sala de remates del Excelentísimo Ayuntamiento y ante el Excelentísimo Sr. Alcalde Presidente ó del Teniente que al efecto delegue, asistiendo también al acto el Sr. Regidor que designe y uno de los Notarios de S. E.

2.ª Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, de once á una de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

3.ª Se dará principio al acto el día y á la hora señalada por la lectura del anuncio y pliego de condiciones que sirvan de base para la subasta.

4.ª Terminada la lectura, y durante el espacio de media hora, en cuyo plazo único podrán los concurrentes pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, se entregarán al Sr. Presidente las proposiciones en pliegos cerrados que rubricarán en el acto los interesados. Dichos pliegos deberán contener la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador. Cuando uno de éstos presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos. Los referidos pliegos serán numerados por el Sr. Presidente por el orden de presentación; y una vez entregados no podrán retirarse por ningún motivo.

5.ª La fianza provisional que menciona la condición anterior, consistente en el 5 por 100 del total de esta subasta, importante 12.500 pesetas, se constituirá en metálico ó en efectos públicos, bien en la Tesorería municipal ó en la Caja general de Depósitos; pero cuando aquélla se constituya en los segundos, se verificará con sujeción al precio que estos tuvieron en la plaza el día anterior al del remate, según la cotización oficial.

6.ª El tipo para esta subasta es el de 250.000 pesetas que se establece sólo para conocimiento del importe de la fianza, y partida por donde ha de satisfacer esta obligación figura consignada en el capítulo 10, art. 5.º del presupuesto de gastos de 1888 á 89.

7.ª Cinco minutos antes de espirar la media hora marcada en la condición 4.ª, el Sr. Presidente hará anunciar que falta sólo dicho tiempo para terminar el plazo de admisión; corrido que sea éste, lo declarará terminado y procederá á la apertura, por el orden de presentación de los pliegos entregados, y las proposiciones

que contengan serán leídas en alta voz, desechando en el acto las que no vengán acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, las que excedan de los precios unitarios del presupuesto y las que no se ajusten al modelo inserto á continuación, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga. En el caso de existir dicha duda, la proposición será desechada aun cuando el licitador manifieste su conformidad en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

8.ª Después de la lectura de todas las proposiciones presentadas, y que deberán extenderse en papel del sello 11.º, el señor Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa entre las admitidas, devolviendo á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, los resguardos y cédulas de vecindad que las acompañaban, con cuyo recibo se entiende que renuncian á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

9.ª En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales á la más beneficiosa para los fondos municipales, se abrirá licitación entre sus autores, por pujas á la llana, durante un plazo de diez minutos; pasado el cual, previo apercebimiento por tres veces, se adjudicará provisionalmente el remate al que hubiere mejorado la suya en favor de esta Villa; y si no hubiere mejora ó resultasen varias en los mismos términos, la citada adjudicación se hará á favor de aquél cuyo pliego tenga el número de orden más inferior.

10. El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos, en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el art. 24 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

11. El licitador á cuyo favor quede el remate, se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales el día y hora que se le señale á otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos ó en la Depositaria de esta Villa 25.000 pesetas en metálico ó en efectos públicos, al tipo que tuvieron en la cotización oficial el día precedente. Si el rematante no prestase la fianza definitiva, no concurriese á otorgar la escritura ó no llenase las condiciones precisas para ello, aun después de transcurrida la prórroga que al efecto se le conceda, caso de que exista causa justificada para otorgarla, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con los efectos del art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, que reglamenta y modifica el de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos.

12. El rematante podrá retirar el exceso que resulte ó habrá de reponer la diferencia, siempre que el precio de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 3 por 100 respecto al del día en que se haya constituido la fianza. También queda obligado á completar el importe de la misma, siempre que para hacer efectivas las responsabilidades en que incurra, se extraiga una parte de ella. Si debiendo reponer en cualquiera de

ambos casos, no lo hiciese dentro de los diez días siguientes al en que sea requerido para ello, el Ayuntamiento podrá dar por rescindido el contrato con los efectos del ya citado art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

13. La fianza será devuelta al contratista, previa certificación de los Sres. Arquitectos Directores de las obras del Cementerio del Este, visada por el Excmo. señor Alcalde Presidente, en que conste haber cumplido el rematante con todas las condiciones estipuladas en la escritura de contrato.

14. El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el art. 29 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltas del rematante ó por mera conveniencia de la Corporación.

15. El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado la subasta ó rescisión del contrato, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste lugar á riesgo y ventura.

16. El contratista, para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio.

17. El remate obliga al contratista y al Excmo. Ayuntamiento desde la definitiva aprobación del mismo.

18. El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que pueda originar la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, presentando al efecto antes de formalizar la escritura ó acta de remate el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe.

19. Para poder tomar parte en la subasta es requisito indispensable que los resguardos, bien procedan de la Tesorería municipal, bien de la Caja general de Depósitos, vayan acompañados del sello correspondiente que justifique haber satisfecho en la Tesorería municipal 3 pesetas en las fianzas ó depósitos previos, por cada 500 pesetas ó fracción de esta suma.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 24 de Abril de 1888.—El Secretario, Rafael Salaya.

Modelo de proposición.

D....., que vive....., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación de la construcción de sepulturas en el Cementerio municipal del Este durante el año económico de 1888 á 89, anunciada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y Gaceta de esta capital del día...., de....., conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo con estricta sujeción á ellas. (Aquí la proposición marcando el tanto por ciento de rebaja sobre los precios unitarios del presupuesto, que deberá ser el mismo para todos los precios.)

Madrid..... de..... de 188...

(Firma del proponente.)

Algete.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento y por el tiempo de 15 días, el pa-

drón de cédulas personales de esta villa y matrícula de subsidio industrial para el próximo ejercicio de 1888 á 89, con objeto de que dentro del término marcado puedan las personas interesadas examinar dichos documentos y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente.

Algete 1.º de Mayo de 1888.—El Alcalde, Juan Ortiz.

Algete.

El día 20 del corriente mes de Mayo y hora de once á doce de la mañana, tendrán lugar en esta Casa Consistorial las subastas de peso y medida de uso voluntario y puestos públicos para el próximo ejercicio de 1888 á 1889, bajo las condiciones que se expresan en el pliego que se encuentra á disposición del público en la Secretaría del Ayuntamiento.

Algete 1.º de Mayo de 1888.—El Alcalde, Juan Ortiz.

Algete.

Se halla terminado y expuesto al público por el tiempo de 15 días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el proyecto de presupuesto municipal ordinario de esta villa para el próximo ejercicio de 1888-89, dentro de cuyo término se oirán y resolverán las reclamaciones que pudieran presentarse.

Algete 1.º de Mayo de 1888.—El Alcalde, Juan Ortiz.

Barajas de Madrid.

El padrón de contribuyentes para cédulas personales de empadronamiento en esta villa para el ejercicio de 1888 á 1889, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, y por si intentan alguna reclamación que lo hagan en el término expresado.

Barajas de Madrid 13 de Abril de 1888.—El Alcalde, Eusebio Llorente.

Barajas de Madrid.

La matrícula del subsidio industrial de esta villa para el año económico de 1888 á 1889, se halla terminada y expuesta al público por término de ocho días, durante cuyo término se admiten reclamaciones.

Barajas de Madrid 13 de Abril de 1888.—El Alcalde, Eusebio Llorente.—El Secretario, Emilio Julián.

Buitrago.

El padrón de cédulas personales de esta villa para el año de 1888 á 1889, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días para oír reclamaciones.

Buitrago 26 de Abril de 1888.—El Alcalde, Mateo Rivera.

Becerril de la Sierra.

De diez á doce de la mañana del día 19 de Mayo próximo, se celebrará subasta pública en la Casa Consistorial de este pueblo para el arrendamiento con la exclusión en las ventas de los derechos de consumo durante el año económico de 1888-89, con sujeción al pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Becerril de la Sierra 30 de Abril de 1888.—El Alcalde, Martín Alvarez.

Cadalso.

Se halla terminado y expuesto al público por término de 10 días, el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles para el próximo año de 1889, con el fin de oír las reclamaciones que se presenten; pasado cuyo plazo no serán oídas.

Cadalso 25 de Abril de 1888.—El Alcalde, Eugenio Garcia.

Cadalso.

Se halla terminada y expuesta al público, por término de 15 días, la matrícula de subsidio industrial de esta villa para el año económico de 1888-89, en cuyo tiempo podrán hacerse las reclamaciones que crean oportunas en la Secretaría de este Municipio; pasado cuyo plazo no serán atendidas.

Cadalso 27 de Abril de 1888.—El Alcalde, Eugenio Garcia.

Cadalso.

El padrón de cédulas personales de esta villa para el año de 1888-89 se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír reclamaciones; pasado el cual no serán atendidas las que se presenten.

Cadalso 27 de Abril de 1888.—El Alcalde, Eugenio Garcia.

Colmenar del Arroyo.

El padrón de cédulas personales para el próximo año económico de 1888 á 89 se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, para oír reclamaciones; pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Colmenar del Arroyo 27 de Abril de 1888.—El Alcalde, Salustiano Panadero.

Colmenar del Arroyo.

Formado el apéndice al amillaramiento de esta villa, que ha de servir de base para la derrama de la contribución del venidero año de 1888 á 89, el mismo se encuentra expuesto al público por término de 15 días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones que á su derecho convenga; en la inteligencia que pasado dicho término no se admitirá ninguna por justa que fuese.

Colmenar del Arroyo 27 de Abril de 1888.—El Alcalde, Salustiano Panadero.

Griñón.

El Ayuntamiento de esta villa y contribuyentes asociados han acordado proceder al arriendo de los derechos de las especies de consumo, carnes de hebra, aceite, tocino y embatidos, pan, harina, jabón y sal común á venta libre y de los derechos del vino y aguardiente con la venta exclusiva al por menor, si se obtiene esta facultad de la Superioridad por todo el año económico de 1888 á 1889, habiéndose señalado para la subasta el día 13 de Mayo próximo, desde las diez de la mañana á la una de la tarde en la Sala Consistorial.

Los tipos y condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayunta-

miento todos los días hasta el día de la subasta y durante ésta; advirtiendo que el recargo acordado para el fondo municipal es el del 75 por 100.

Lo que se anuncia al público en solitud de licitadores.

Griñón 28 de Abril de 1888.—El Alcalde, Miguel Pérez.

Navarredonda.

Sin perjuicio de lo que resuelva la Administración de Propiedades é Impuestos, se arriendan los derechos de consumo para todo el próximo año de 1888 á 89, bajo los tipos y pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Las subastas tendrán lugar el día 13 del próximo Mayo desde las doce del día en adelante.

Navarredonda 26 de Abril de 1888.—El Alcalde, P. D., Juan Villa.—El Secretario, Eustaquio Miguel.

Navas del Rey.

La matrícula de subsidio industrial de esta villa para el año económico de 1888-89, se halla terminada y expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, con el fin de que los interesados puedan examinarla y hacer dentro de dicho plazo las reclamaciones que crean convenientes; pasado el cual no se admitirá ninguna.

Navas del Rey 27 de Abril de 1888.—El Alcalde, Narciso Hernández.

Tielmes.

La matrícula de subsidio industrial de esta villa se halla terminada y expuesta al público por espacio de 15 días, durante las cuales pueden hacer la reclamación que crean oportuna.

Tielmes 25 de Abril de 1888.—El Alcalde, Pablo del Pozo.

Villa del Prado.

El Ayuntamiento de esta Villa del Prado arrienda en pública subasta por todo el año de 1888 á 89, los artículos de consumo á venta libre y por la cantidad que se expresa:

	Plas. Cénts.
Vinos.....	2.730
Aguardientes.....	300
Vinagre y cerveza.....	20
Aceites.....	1.210
Jabón.....	480
Arroz y garbanzos.....	220
Pescados frescos, escabeche y carbón vegetal.....	102
Pan.....	5.600
Tocino.....	2.950
Carne.....	3.700
Sal.....	579 75

TOTAL..... 18.491 75

Para celebrar el único remate se ha designado el día 13 de Mayo próximo, de diez á doce de la mañana, en la Sala Capitular ante el Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones, que estará de manifiesto en el acto y hoy se encuentra en la Secretaría municipal para todo el que quiera interesarse y tomar parte en la licitación, exigiendo el Ayuntamiento fianza suficiente á satisfacción.

Villa del Prado 30 de Abril de 1888.—Santiago Prado.

Villa del Prado.

El Ayuntamiento de esta villa arrienda en pública subasta por todo el año económico de 1888 á 89, el edificio Madero público por 200 pesetas, habiendo designado para celebrar los remates los días 3 y 10 del próximo mes de Junio en la Sala Capitular, de diez á doce de la mañana, en cuyo acto estará de manifiesto el pliego de condiciones y hoy se encuentra en la Secretaría municipal para todo el que quiera interesarse y tomar parte en la licitación.

Villa del Prado Abril 30 de 1888.—Santiago Prado.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias de lo criminal.

SORIA

En la causa que pende ante este Tribunal contra Policarpo Barasoain Escudero, sobre atentado, se ha acordado que se cite á la testigo Francisca Clementa Resco, conocida por Consuelo, natural de la Puebla de Bares (Guadalajara), de 16 años de edad, que se dijo residía en Madrid, calle de la Paz, 21, principal, en cuyo punto no fué hallada, con el fin de que comparezca ante esta Audiencia el día 30 de los corrientes y hora de las doce de su mañana en que han de dar principio los debates del juicio oral de la indicada causa; proviniéndola que de no ve-

rificarlo la parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Soria 25 de Abril de 1888.—El Secretario, Francisco Castillo.

Juzgados militares.

MADRID

D. Rodrigo de Medina Esquivel, Capitán del batallón Reserva de Madrid, número 2, y Fiscal nombrado para actuar en la sumaria que se instruye por deserción al recluta núm. 63 del reemplazo de 1887 y de la zona núm. 2 Eugenio Martín Belio.

Por el presente segundo edicto cito y emplazo al expresado recluta Eugenio Martín Belio, para que en el término de 20 días se presente en esta Fiscalía, sita en las oficinas del expresado batallón, que se hallan en el cuartel de San Francisco, á responder á los cargos que le resultan; ateniéndose, en caso contrario, á la responsabilidad marcada por la ley.

Madrid 25 de Abril de 1888.—El Capitán Fiscal, Rodrigo de Medina.

Juzgados de primera instancia.

NORTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta capital, en autos ejecutivos á instancia de D. Carlos Carrasco contra D. Juan Martínez Baeza, se saca á la venta en pública subasta una casa en esta Corte, señalada con el núm. 46 de la calle de Mesón de Paredes, que tiene una

superficie de 2.753 piés cuadrados y 56 centésimas de otro, constando de planta baja, principal, segunda, tercera y boardillas vivideras y trasteras, y ha sido tasada pericialmente en 68.839 pesetas.

Para el remate, que tendrá lugar con las condiciones que determinan los artículos 1.499 y 1.500 de la ley de Enjuiciamiento civil, se ha señalado el día 26 del actual, á las tres de la tarde, en audiencia pública de dicho Sr. Juez, sita en el Palacio de Juzgados; y se previene á los licitadores, que los títulos de dominio de mencionada finca se han suplido con certificación del Registrador de la Propiedad correspondiente, con la que habrán de conformarse, y se encuentra de manifiesto en la Escribanía.

Madrid 4 de Mayo de 1888.—V.º B.º= Pinazo.—El Escribano, Felipe López.—Es copia.—Felipe López. 78

COLMENAR VIEJO

D. Francisco Heliodoro Salvá y Pont, Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Jaime Ratera Capdevila, hijo de Jaime y Catalina, natural de Igualada, provincia de Lérida, de 60 años, casado con Carmen Crespo, jornalero, transeunte, cuyas demás circunstancias personales y actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado y su sala audiencia á fin de recibirle la oportuna declaración; bajo apercibimiento

que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 26 de Abril de 1888.—Francisco H. Salvá.—El Escribano, por mi compañero Quintana, Miguel Guardiola.

CHINCHÓN

Por el presente se cita, llama y emplaza á Pascual Plaza García, soltero, zapatero, de 23 años de edad, sin domicilio fijo y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado para que sea reconocido por los Médicos, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo por la lesión que padece.

Chinchón 26 de Abril de 1888.—Tomás García Martín.—Por mandado de S. S., Fernando Ibáñez.

Compañía Pizarrera de Villar del Rey.

No habiéndose presentado suficiente número de acciones para la celebración de la junta general ordinaria anunciada para el 29 de Abril último, se convoca nuevamente á los señores accionistas para el 20 del corriente, á la misma hora y sitio designado.

Los depósitos de acciones se admiten en la Tesorería hasta las cuatro de la tarde del día 17.

Madrid 1.º de Mayo de 1888.—El Presidente, G. Sbarbi Osuna. 75

COLEGIO DEL SALVADOR

CURSO DE 1887 A 1888

CUADRO de las asignaturas de Segunda Enseñanza de este Colegio y de los Profesores encargados de explicarlas.

ASIGNATURAS	PROFESORES QUE LAS TIENEN Á SU CARGO	TITULOS ACADÉMICOS	Inscripciones de matrícula				Observaciones.
			De honor.	Ordinarias.	Extraordinarias.	TOTAL	
Latín y Castellano.—Primer curso..	D. Narciso Martín (Presbitero).....	Licenciado en Teología.....	»	5	»	»	
Latín y Castellano.—Segundo curso.	El mismo.....	Idem.....	»	5	»	»	
Retórica y Poética.....	D. Félix de León.....	Bachiller en Filosofía y Letras.....	»	1	»	»	
Geografía.....	El mismo.....	Idem.....	»	5	»	»	
Historia de España.....	El mismo.....	Idem.....	»	6	»	»	
Historia Universal.....	El mismo.....	Idem.....	»	2	»	»	
Psicología, Lógica y Ética.....	El mismo.....	Idem.....	»	1	»	»	
Aritmética y Álgebra.....	D. Mariano Juncosa.....	Oficial de Administración militar y Profesor de Matemáticas.....	»	2	»	»	
Geometría y Trigonometría.....	El mismo.....	Idem.....	»	1	»	»	
Física y Química.....	»	»	»	»	»	»	
Historia Natural.....	»	»	»	»	»	»	
Fisiología é Higiene.....	»	»	»	»	»	»	
Agricultura elemental.....	»	»	»	»	»	»	
Lengua Francesa.—Primer curso..	D. Félix de León.....	Bachiller en Filosofía y Profesor de Idiomas.....	»	2	»	»	
Lengua Francesa.—Segundo curso.	El mismo.....	Idem.....	»	1	»	»	
Lengua Inglesa.—Primer curso....	»	»	»	»	»	»	
Lengua Inglesa.—Segundo curso...	»	»	»	»	»	»	
			»	31	»	31	

NÚMERO DE ALUMNOS MATRICULADOS, 13

Aranjuez 30 de Octubre de 1887.—El Director del Colegio, Félix de León.—El Secretario.